

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.664

En telegrama fecha 27 del mes último, me comunica el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, lo siguiente:

«Como ampliación mi telegrama circular veinticinco considerará V. E. ilícita toda clase tómbolas o rifas excepto aquellas de carácter benéfico escrupulosamente informadas y autorizadas teniendo presente práctica seguida por feriantes de ampararse en los epígrafes sesenta y cinco siguientes clase cuarta sección tercera tarifa primera de la Contribución Industrial u ofreciendo determinadas cantidades a favor de Sociedades benéficas o fines análogos para eludir cumplimiento prohibición caso comprobarse infracciones cuanto queda expresado exigirá responsabilidades; espero acuse de recibo.»

Lo que se hace público por medio de la presente para su general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 21 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular núm. 1.691

EXPLOSIVOS

Al objeto de que en todo momento

pueda tener este Gobierno noticias exactas de las existencias de los explosivos que radican en esta provincia, así como del uso a que se destinan los mismos, he acordado, sin perjuicio de que se observe estrictamente todo lo legislado sobre materias explosivas, lo siguiente:

1.º No podrá adquirirse ni circular por esta provincia ninguna cantidad de explosivos sin que se obtenga previamente la necesaria autorización de mi autoridad.

2.º Deberá comunicarse al Comandante del puesto de la Guardia Civil, del punto en que haya de emplearse, la fecha de su adquisición, cantidad, empleo que ha de dársele y depósito del cual se ha extraído.

3.º Diariamente se dará cuenta a dicho Comandante de puesto, nota de la que se haya gastado, extremo que se justificará por el Contratista de la obra, Capataz de la misma y Pegador que intervenga en las operaciones.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, quedan encargados del cumplimiento de estas instrucciones, debiendo denunciarme las infracciones que, sobre el particular se cometan, para sancionarlas con el mayor rigor.

Córdoba 22 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular número 1.693

Desaparecido del domicilio el joven Nicolás Romero Guerra, de 26 años de edad, soltero, alto, delgado, ojos negros, moreno, viste americana color violeta, chaleco y pantalón negro, botas negras y sombrero gris con gasa negra; encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se practiquen averiguaciones al objeto de venir en conocimiento de su actual paradero, esperando, caso de ser habido, me lo comuniquen para notificarlo a sus familiares que así me lo interesan.

Córdoba 22 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Inspección provincial Veterinaria

Circular número 1.680

Por el Excmo. señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias se ha dispuesto lo siguiente:

Siendo necesario la confección de una estadística de las ferias y mercados de ganado caballar y mular; así como los precios y demás datos que se fijan en las Bases 26 y 27 del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, inserto en la Gaceta número 342, ruego a V. E. que en el improrrogable plazo de 30 días remita a esta Dirección la mencionada estadística, para lo cual se servirá de los Inspectores Veterina-

rios municipales, de conformidad con el artículo 130 del vigente Reglamento de Epizootias.

En su consecuencia requiero a todos los Inspectores municipales Veterinarios de la capital y provincia a fin de que para poder cumplimentar con exactitud y dentro del plazo indicado la orden emanada de la Dirección general de Ganadería que les transcribo, se sirvan enviar los datos que se interesan a esta Inspección provincial Veterinaria antes de la una de la tarde del próximo día 10 de Mayo venidero a fin de que quede el tiempo suficiente para recopilar los datos de la provincia y hacer el resumen con la antelación debida.

Lo que hago público por medio de la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 20 de Abril de 1932.—El Inspector provincial Veterinario interino, Rafael Barneto Arregui.

Audiencia Provincial

DE Córdoba

Núm. 1.611

En la ciudad de Córdoba a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habiendo visto estos autos entre partes, de una co-

mo actor el Sr. Fiscal de esta jurisdicción en nombre del Ayuntamiento de Bujalance quien también compareció como coadyuvante y como demandados los Sres. D. José Navarro y González de Canales, don Francisco de la Rosa García, don Emilio Moreno Rubio, don Roberto Navarro Ceballos, don Faustino Molina Hernández, don Joaquín Navarro López, don Antonio González de Canales Castro, don Antonio Díez Priego, don Salvador Coca Morán, don José Jiménez Acuña, don Bartolomé Baena Wenceslá, don Luis Galindo Díaz, don Rafael Montilla Cantarero, don Alfonso Gomariz Serrano, don Felipe López Cantarero, don Eduardo Consuegra Moreno, don Diego Montilla Girón, don Antonio Sosa García y don Pedro Castillejo Rojas, el Secretario de la Corporación municipal y contra el Interventor jubilado don Modesto Mestanza Romero sobre que se anulen o revoquen los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Bujalance en las sesiones de los días veintiocho y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, en cuanto se refieren al pago de las cantidades de seis mil cuarenta y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos y cuatro mil seiscientos seis pesetas con cincuenta y un céntimos por sueldos no percibidos y diferencias de haberes de jubilación del Interventor señor Mestanza Romero o en otro caso si se estimara por el Tribunal procedente el abono de estas cantidades que se declare la responsabilidad solidaria de los Concejales que adoptaron o consintieron los acuerdos de jubilación los que deberán indemnizar al Municipio de Bujalance por los perjuicios que de ellos se deriven; y

Resultando: Que el señor Fiscal de lo Contencioso-administrativo interpuso demanda ante este Tribunal basándose en que por acuerdo de la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de Bujalance adoptados en sesiones de trece de Mayo y diez y siete de Junio de mil novecientos veintiseis se fijaron los derechos pasivos y se declaró la jubilación del Interventor de fondos de aquel Ayuntamiento don Modesto Mestanza, promovido recurso contencioso-administrativo el interesado se dirigió en oficio de veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiseis a la Comisión solicitando reintegrarse a su cargo y en sesión del treinta del propio mes se acordó su reingreso abonándosele el sueldo de Interventor jubilado sin perjuicio de pagarle en su día el sueldo íntegro de Interventor en funciones si el Tribunal Contencioso no lo estimaba como tal jubilado; dictada sentencia por el Tribunal provincial confirmada por el Supremo se declararon nulos y por tanto sin valor ni efecto como adoptados con manifiesta improcedencia los acuerdos de la Comisión Permanente aludidos en que se declararon los derechos pasivos y la jubilación del señor Mestanza al que deberá reponerse en su cargo sin hacer expresa condena de

costas; el Pleno del Ayuntamiento en sesión de veintiocho de Enero de mil novecientos treinta acordó cumplir esta sentencia y en compensación a los perjuicios sufridos por el señor Mestanza por la jubilación indebida que se le abone desde primero de Julio de mil novecientos veintiseis hasta veintiseis de Enero de mil novecientos treinta la diferencia entre el sueldo de jubilado que había percibido y el de funcionario en activo que debía percibir más las retribuciones anejas al cargo de Intervención; también se acordó en la misma sesión que se instruyera expediente de jubilación y la habilitación de créditos con la cantidad que debía percibir dicho funcionario; dada cuenta del expediente instruido el Pleno acordó jubilar de oficio por sesión de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta al señor Mestanza y con efectos a partir del veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y que se le abonen por diferencias de sueldo entre el haber activo y el de jubilado seis mil cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos y cuatro mil seiscientos seis cincuenta y un céntimos por diferencias entre la jubilación que tenía y la que se le señalaba en dicha sesión; que la Corporación la componían los concejales demandados y con estos antecedentes el Ayuntamiento de Bujalance en sesión de quince de Octubre de mil novecientos treinta declaró lesivos los anteriores acuerdos en cuanto al pago de los sueldos no percibidos por el Interventor y que se suspendiera su ejecución en este punto y se trasladara el expediente al Fiscal de Tribunal Contencioso-administrativo para que interpusiera como representante del Ayuntamiento la correspondiente demanda y después de exponer las alegaciones procesales rituales a estos expedientes y como fundamentos legales los artículos doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y seis del Estatuto terminó suplicando se declarara la nulidad o revocación de dichos acuerdos como en el ingreso del escrito queda expuesto.

Resultando: Que a dicho escrito acompañaba el expediente original de jubilación instruido por el Ayuntamiento de Bujalance del que aparecen los hechos motivo del escrito de demanda, testimonios de las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo provincial y del Tribunal Supremo revocando los acuerdos del Ayuntamiento de Bujalance por el que le declaraba jubilado del cargo de Interventor de aquel Municipio y testimonio de los acuerdos de que se recurre y del número de concejales que formaba la Corporación al tomar dichos acuerdos.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda a los demandados con el debido emplazamiento solamente comparecieron a tiempo don Modesto Mestanza Romero y don José Navarro González de Canales declarándose la rebeldía de los demás y el primero de aquellos contestándola expuso, que aceptaba el hecho pri-

mero de la demanda y que los señores don Antonio Zurita y don Teodoro Ibáñez también votaron el acuerdo; arbitrariamente pues sin ser firme el acuerdo se comenzó a pagar como jubilado en vez de retribuirlo como funcionario en activo y cuando iba a protestar de este acuerdo una incidencia política hizo que a su instancia el nuevo Ayuntamiento en treinta de Septiembre de mil novecientos veintiseis le reintegrara al cargo del que solo estuvo apartado por enfermedad y licencia y que se le siguiera pagando como presunto jubilado sin perjuicio de abonarle en su día el sueldo íntegro que venía disfrutando si por los Tribunales se le declaraba en tal situación; que la sentencia del Tribunal contencioso provincial aceptada por el Supremo recoge uno de los Considerandos, la promesa del Ayuntamiento de abonar el sueldo íntegro sino se le considera jubilado; que recibida la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el Ayuntamiento de Bujalance en sesión del Pleno de veinte y uno de Enero de mil novecientos treinta acordó cumplirla como ya había acatado en sesión de veintiocho anterior y aprobó la liquidación efectuada por el señor Interventor accidental de Fondos, importando seis mil cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos por la cantidad que a don Modesto Mestanza Romero han de abonarle por la diferencia de sueldo que ha estado percibiendo desde primero de Julio de mil novecientos veintiseis hasta el veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y que debió jubilarse y cuatro mil seiscientos seis pesetas cincuenta céntimos por la diferencia entre la jubilación que tenía y la que en la sesión dicha se le señaló; que estos acuerdos no se tomaron de oficio sino a instancia de él y de su hijo que verbalmente lo solicitaron; que cambió el Ayuntamiento y ya el Alcalde no se recató de decir que estaba disgustado por el amparo y protección que el señor Mestanza prestó a un funcionario por él destituido; que con estos antecedentes y previo dictamen del Letrado don Pablo Blanco se convocó a sesión del Pleno en quince de Octubre de mil novecientos treinta con el fin de resolver la lesión de intereses del Municipio con motivo de la jubilación del señor Mestanza declarándose lesivos ambos acuerdos base de este recurso, exponiendo como fundamentos legales el artículo primero y segundo de la Ley de lo Contencioso, el cuarto del Código civil y el doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal, el mil ochenta y nueve, mil ciento y mil ciento ochenta del Código civil y el doscientos cincuenta y seis del propio Estatuto y nueve y cuarenta del Reglamento de Procedimiento en Materia municipal y doscientos cuarenta y nueve y reglas segunda y tercera del Real Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiseis terminando en súplica de que se le absuelva de la demanda declarando no procede revocar ni anular los acuerdos adop-

tados por el Ayuntamiento de Bujalance en sesiones de veintiocho y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta los que deberán ser ejecutados en sus propios términos con abono de las cantidades que a ellos se reconocen a su favor y con interés legal desde la fecha de su proposición o solicitud.

Resultando: Que por parte de don José Navarro y González de Canales también se contestó la demanda exponiendo como hechos que en veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Bujalance, se recibió una ejecutoria del Tribunal Supremo a los efectos del artículo ochenta y tres de la Ley de lo Contencioso para su cumplimiento; en reuniones privadas celebradas con el Interventor señor Mestanza, a quien la sentencia se refería, se convino en que como era justo, el Ayuntamiento acatará la sentencia y acordara el abono de diferencias de sueldo y jubilación percibidos y abriendo nuevo expediente de jubilación, que previos trámites pertinentes se dictaron las resoluciones a que el señor Fiscal alude en su demanda, por lo que sólo se hizo cumplir el fallo judicial, pues si bien la sentencia contiene la declaración expresa del artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto, no podía por ello la Corporación desentenderse de la obligación legal que la incumbía en cuanto al abono al señor Mestanza de las diferencias, pues siendo improcedente la jubilación, el sueldo debía ser el correspondiente al activo y el derecho a percibir un mejor haber pasivo tan poco podía desconocerse y sobre todo que ya venía acordado desde treinta de Septiembre de mil novecientos veintiseis y después de alegados como fundamentos de derecho principio de lo que no contraría a la Ley es válido y que los Ayuntamientos obligados por un arrendamiento de servicio deben cumplirlos, terminando en súplica de que se desestimara la demanda y se le absuelva de ella declarando válidos y eficaces los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Bujalance en veintiocho y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta.

Resultando: Que previos los trámites procesales se señaló el día once del actual para la vista, asistiendo a la misma el señor Fiscal y la representación del demandado don Modesto Mestanza, no asistiendo las demás partes personadas, sosteniendo cada cual sus respectivos puntos de vista en aquel acto, quedando el juicio concluso para sentencia, siendo presente el Magistrado don Antonio Sáez de Rueda Roldán.

Vistos los artículos primero de la Ley de lo Contencioso, cuarto y ochenta y nueve del Código Civil, doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y seis del Estatuto Municipal, treinta, cincuenta y seis, ochenta y dos, ochenta y tres, ciento diez y seis del Reglamento de Secretarios, Interventores y Em-

dos municipales en general de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, nueve y cuarenta del Reglamento de Procedimiento en materia municipal y doscientos cuarenta y nueve del de lo Contencioso.

Considerando: Que los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Bujalance con fecha veintiocho y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, lo fueron en cumplimiento y acatamiento de una resolución judicial que anulando y revocando los tomados por aquel Ayuntamiento en trece de Mayo y diez y siete de Junio de mil novecientos veintiseis, declaraba jubilado del cargo al Interventor don Modesto Mestanza señalando sus derechos pasivos, le repone en el desempeño del cargo y claro es que esta reposición tenía que llevar inherente el disfrute al sueldo no percibido desde aquella resolución indebida (como judicialmente se declaraba) se adoptó y así lo previene el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal, no siendo obstáculo para ello el que dicha obligación no se hiciera constar expresamente en el fallo, por que siendo el percibo del sueldo una consecuencia de la prestación del servicio desde el momento en que el Supremo Tribunal acordó en su sentencia confirmatoria de la del Tribunal provincial de lo Contencioso reponer a don Modesto Mestanza en el cargo de Interventor, implícitamente estaba declarado su derecho al percibo de los haberes correspondientes; la interpretación gramatical, racional y lógica de los artículos cincuenta y seis, ochenta, ochenta y dos, ochenta y siete y ciento diez y seis del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro no deja duda sobre el particular.

Considerando: Que esto, no obstante la obligación del Ayuntamiento de satisfacer el haber activo del funcionario y su diferencia con el pasivo o de jubilación que venía percibiendo, aunque fuera indebida, como está declarado, está también proclamada por acuerdo firme de la Comisión Permanente del propio Ayuntamiento en sesión de treinta de Septiembre de mil novecientos veintiseis, pues se dispuso que el señor Mestanza percibiera el sueldo asignado a su jubilación, sin perjuicio de abonarlo en su día si el Tribunal Contencioso no lo consideraba como jubilado el sueldo íntegro que venía disfrutando como Interventor en funciones, de donde se desprende que revocado el acuerdo de jubilación y acordado por los Tribunales el reintegro del señor Mestanza a su cargo de Interventor, el Ayuntamiento no podía menos que acordar, conforme al artículo ciento diez y seis del Reglamento de Funcionarios, el abono del sueldo activo y por tanto las diferencias que con el de jubilación que venía percibiendo había dejado de satisfacer la Corporación obligada.

Considerando: Que sancionada en

las sesiones del Ayuntamiento de Bujalance, cuya impugnación es materia de este recurso, la jubilación del Interventor de Fondos don Modesto Mestanza, con efectos a partir del veintiseis de Enero de mil novecientos veintiocho y con abono de los sueldos dejados de percibir por diferencia entre el haber de jubilación y el activo desde primero de Julio de mil novecientos veintiseis a aquella fecha, que ascendían a seis mil cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos y cuatro mil seiscientos seis pesetas con cincuenta y un céntimos por diferencia entre la jubilación que tenía y la que se le concedía a virtud de cumplir la edad reglamentaria, cifras que no han sido objeto de impugnación, sino solamente los acuerdos que a ellas se referían, cuya eficacia legal y procedencia queda expuesta.

Considerando: Que es doctrina legal constante que la Administración solamente se obliga, digo cuando se obliga y contrata como persona jurídica de carácter particular de intereses o cuando disposiciones legales terminantes se lo ordenen, pero no cuando como en el presente caso ocurre se ve reconvenida para la validez de un acuerdo cuya impugnación y nulidad se pretende porque toda la base jurídica de la moral está en que la deuda sea conocida, exigible y líquida y precisamente versa este litigio sobre la licitud de acuerdos que determinan y son origen de los derechos del demandado.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que ha litigado para ser pronunciado sobre costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar la demanda, absolviendo de ella a los demandados y en su consecuencia son válidos y subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento Pleno de Bujalance en sus sesiones de veintiocho y treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, los que deben ejecutarse en los propios términos en que fueron dictados, con abono de las seis mil cuarenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos y cuatro mil seiscientos seis pesetas cincuenta y un céntimos por sueldos no percibidos y diferencia de haberes de jubilación del Interventor don Modesto Mestanza Romero. No ha lugar al percibo de intereses solicitados de estas cantidades, sin hacer expresa condena de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Luis Jiménez.—Antonio J. de Rueda.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Jurado Mixto de Industrias de Peñarroya

Núm. 1.656

Don Luis Anula Sánchez, Oficial del Jurado Mixto de Industrias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, encargado interinamente del despacho de la Secretaría de dicho Organismo, por vacante de dicho cargo.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por este Jurado, el día diez y seis del corriente mes, y con respecto a una petición hecha por los obreros del Servicio de Productos Químicos, el señor Presidente falló:

«Que no es aplicable al aumento del ocho por ciento sobre las primas toda vez que el artículo veintisiete de la ley del Contrato de Trabajo, se refiere a computar todos los haberes de los obreros para el pago de indemnizaciones por despidos y accidentes.

Y para que conste, y remitir para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente que con el visto bueno del señor Presidente firmo y sello en Peñarroya Pueblonuevo a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Luis Anula.—V.º B.º: Firma ilegible.

Núm. 1.656

Don Luis Anula Sánchez, Oficial del Jurado Mixto de Industrias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, encargado interinamente del despacho de la Secretaría de dicho Organismo, por vacante de dicho cargo.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por este organismo el día diez y seis del corriente mes, el señor Presidente, falló con respecto a los obreros de Entreténimiento de la Fundición de Plomo, lo siguiente:

«Que no siendo posible lo que propone la representación obrera, de que entre todo el personal en turno, ya que para los electricistas hay trabajo y no para los herreros, carpinteros, plomeros etc., continúe holgando este personal como actualmente lo viene haciendo, quedando por lo tanto, trabajando los catorce obreros que estaban como sobrantes en dicho Departamento».

Y para que conste, y remitir para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto por la vigente ley de Jurados Mixtos, expido el presente que con el visto bueno del señor Presidente firmo y sello en Peñarroya-Pueblonuevo a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Luis Anula.—V.º B.º: Firma ilegible.

Núm. 1.656

Aprobadas por el pleno de este Jurado Mixto de mi presidencia, en la sesión celebrada el día diez y seis del actual las bases de trabajo que habrán de regir en los Servicios de construcciones; de Abastecimiento de aguas; del Laboratorio; de las Fontaneras; y de la Fundición de hierro, se

anuncia al público dicho acuerdo de aprobación, a los efectos del artículo 29 de la ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre último, con la advertencia que todos los días laborables de cuatro a siete de la tarde, se hallarán de manifiesto las referidas bases en la Secretaría de este Jurado, calle Espartero número ocho, donde podrán ser examinadas por todos aquellos a quienes las mismas interesen.

Peñarroya-Pueblonuevo diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Vice-presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.667

Solicitándose de esta Alcaldía por don Ramón Chounavelle, instalar un motor eléctrico de 1 H. P. en la planta baja de la casa número 9 de la calle Doce de Octubre para utilizarlo en una cámara frigorífica, se anuncia al público a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos colindantes y demás personas interesadas producir por escrito ante mi autoridad las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Francisco de la Cruz.

MONTORO

Núm. 1.614

Introducidas algunas modificaciones por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en la propuesta de habilitación y suplementos de créditos dentro del presupuesto ordinario en ejercicio formulada por la Comisión de Hacienda y presupuestos de municipio en doce de Marzo próximo pasado, al ser la misma sometida a la aprobación definitiva de la Corporación municipal en sesión del día 11 del actual, queda de nuevo expuesto al público en la Secretaría municipal y por el plazo de ocho días, el expediente respectivo, para que durante el mismo puedan formularse reclamaciones ante es este Ilustre Ayuntamiento por cuantas personas lo tengan a bien; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se entenderá firme el mencionado acuerdo plenario de 11 del corriente mes, por haber sido adoptado con todas las formalidades exigidas por los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal y por Real decreto de 15 de Julio de 1930.

Montoro 15 de Abril de 1932.—F. Martín.

LA CARLOTA

Núm. 1.616

Don Francisco Afán Otero, Alcalde Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que terminadas las listas primitivas sobre rectificación del padrón general de habitantes de esta población y su término correspondiente al año anterior de 1931, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y horas hábiles de oficina a fin de que las personas incluidas en dicho padrón o aquellas otras a quien pueda afectar las alteraciones introducidas puedan examinarlas y hacer ante este Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que crean en derecho y sean pertinentes, todo de conformidad con el Estatuto y Reglamento sobre población y términos municipales.

La Carlota a 11 de Abril de 1932.—Francisco Afán.

BUJALANCE

Núm. 1.617

Don Cristóbal Girón Romera, Alcalde de Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día de mañana diez y siete, hasta el veintiseis del corriente mes, queda abierta la cobranza en periodo voluntario de los siguientes arbitrios, correspondientes al año actual.

Arbitrio por el desagüe de canales en la vía pública (cuotas anuales).

Arbitrio sobre el servicio público de alcantarillado (cuotas anuales).

Arbitrio sobre Inquilinatos (recibos del primer trimestre).

Se advierte a los contribuyentes interesados que fijado como único e improrrogable el indicado plazo de diez días naturales, los cuotas que no se hubieren hecho efectivas durante el mismo; serán exigidas en la forma y términos que prescribe el vigente Estatuto de Recaudación.

Bujalance 16 de Abril de 1932.—Cristóbal Girón.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.581

Don Rafael del Río Luna, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández Martín, de cincuenta y nueve años, viudo, natural de Estepa, hijo de Antonio y de Asunción, vecino de Málaga, con domicilio en la calle Jabonero, números 21 y 23, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en sumario que con el número 156 de 1931 se instruye sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será de-

clarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de referido individuo, poniéndolo, caso de ser habido a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Rafael del Río.—José de Uribe.

BELMEZ

Núm. 1.597

En los autos de juicio de faltas, de que se hará expresión, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belmez a quince de Abril de mil novecientos treinta y dos; el señor don Juan Rincón Torrero, Juez municipal suplente de la misma, en funciones, por enfermedad del propietario, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido en este Juzgado, entre partes; de una como denunciante la Guardia civil de Pueblonuevo y de otra como denunciado Manuel Castro Aroca, que manifestó ser vecino de dicha ciudad, en calle Nueva, número 44, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, por infracción del Reglamento de la Ley de Policía de Ferrocarriles, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Castro Aroca, a la multa de quince pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el arresto subsidiario correspondiente, y al pago de las costas. Y notifíquesele al denunciado el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución por medio de cédula, que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en virtud de ignorarse su paradero.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Rincón.—Rubricado.

Y para que le sirva a expresado denunciado de notificación en forma, expido la presente para los efectos ordenados, que firmo, en Belmez a 15 de Abril de 1932.—El Secretario, Emiliano Sanz.

BAENA

Núm. 1.598

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y captura de las personas que en la noche del dos al tres de Marzo anterior, violentaron un candado en la puerta del Establecimiento que en esta ciudad posee Antonio Espejo Melendo, sin que consiguieran

penetrar en el, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos en el Depósito municipal de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo, bajo el número 24 del año actual.

Dado en Baena a 12 de Abril de 1932.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario Judicial accidental, J. Megías.

PUENTE GENIL

Núm. 1.619

Don José María de Cisneros, Juez municipal Letrado de Puente Genil.

Hago saber: Que en este Juzgado se cumplimenta orden del superior del partido para hacer efectivo debito al retiro Obrero contra Francisco Baena Romero en cuyas diligencias se saca a pública subasta como de la propiedad del Baena la siguiente finca.

Cuatro quintas partes de la casa número 8 calle Linares de esta villa lindera derecha entrante la de Manuel Romero, izquierda Antonio Merino y espalda con patios de la casa número 13 calle Martín Rosales.

Dicha subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el 14 de Mayo próximo a las once por la cantidad las dichas cuatro quintas partes de finca de seis mil cuatrocientas pesetas haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que para tomar parte en dicha subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto el diez por ciento del precio de lo que se subasta y haciéndose constar que los títulos de la expresada finca consistentes en el certificado de cargas expedido por el señor Registrador de la propiedad del partido estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá ser examinado por los licitadores sin que tenga derechos a exigir otros.

Puente Genil 15 de Abril de 1932.—José María de Cisneros.—El Secretario, Juan Aguilar.

MONTORO

Núm. 1.635

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballerías que al final se reseñarán substraídas el 14 del actual, de la finca San Diego, término de esta ciudad, al vecino de Pedro Abad, Bartolomé Rojas García, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 65 de 1932.

Dado en Montoro a 15 de Abril de 1932.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo con siete años, 1'52 de alzada, capa castaña oscura, hierros muslo derecho y paletilla izquierda y

la marca de la Compañía el Fénix Agrícola V-14 en el muslo izquierdo y como señas particulares entrepelada y bociclara.

Otra mula con cinco años de edad, 1'48 de alzada, capa castaña, hierro muslo derecho y el de la Compañía en el izquierdo V 14 y como señas particulares bragada y bociblanca.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.637

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca de un mulo que al final se reseñará propio de Antonio López Cabezas, vecino de esta villa, y que fué sustraído en la noche del 11 al 12 del corriente mes, y siendo habido se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición; procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, y que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho Juzgado, y en el Depósito municipal de esta villa.

Dado en Castro del Río a 15 de Ab il de 1932.—Rafael G. de Lara.—José Teruel.

Reseña

Mulo de 8 años, alzada 1'53, capa castaña, raza española, ojos y bozo claros, pelos blancos, en el lomo, raya cruzada, con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola, V. número 15 en el anca izquierda.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.623

RAMIREZ CORDERO, José; de profesión chofer, mayor de edad, natural y vecino de Constantina de la Sierra (Sevilla), calle Robledo, residente accidentalmente en Lucena, hoy de ignorado paradero, se cita y llama por la presente a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Cabra (Córdoba) dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que aparezca esta requisitoria inserta en la «Gaceta de Madrid», para recibirle declaración, notificarle auto de procesamiento y ser reducido a prisión, acordado así en el sumario número 15 de este año, sobre estafa de un gramófono; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cabra 1.º de Abril de 1932.—Manuel Docavo.—El Secretario, Francisco Clavero.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba